

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2020-00152
Demandante: JORGE ENRIQUE VARGAS HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO –CONCEJO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO

NULIDAD

Encontrándose el expediente para continuar su trámite este Despacho observa que existen similitud de pretensiones y de demandada, entre el presente radicado y el proceso distinguido con el radicado 25269 33 33 002 2021 00026 00, proceso que igualmente cursa en este Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)" Destacado por el Despacho

Según esa norma en comento, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

Precisadas las condiciones de procedencia de acumulación de los procesos declarativos, la suscrita autoridad judicial considera pertinente verificar el objeto y sustento de las pretensiones tanto en el proceso N° 25269 33 33 002 2020 00152 00 como en el proceso N° 25269 33 33 003 2021 00026 00.

• **Del proceso 25269 33 33 002 2020 00152 00**

En la presente diligencia, figura como accionante el señor Jorge Enrique Vargas Herrera y accionado el Municipio de San Francisco –Concejo Municipal San Francisco, cuya pretensión principal se orienta a lo siguiente:

“Que se declare la nulidad del acuerdo No. 09 del 22 de septiembre de 2020, “por medio del cual se modifica parcialmente el estatuto de rentas municipal, acuerdo 017 de 2017 se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de san francisco y se dictan otras disposiciones”. emanado por el Concejo Municipal de San Francisco Cundinamarca, sancionado por el Alcalde Municipal el día 30 de Septiembre de 2020 y publicado en la cartelera municipal el mismo día”.

• **Del proceso 25269 33 33 002 2021 00026 00**

En éste proceso funge como demandante el señor NELSON ARMANDO RODRIGUEZ Y OTROS y como demandado el Municipio de San Francisco –Concejo Municipal San Francisco, cuyas pretensiones son:

“declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: Acuerdo No 009 de 22 de septiembre de 2020, emanado del Concejo Municipal de San Francisco, sancionado por el señor Alcalde del Municipio de San Francisco el día 30 de septiembre de 2020 y Publicado en La Cartelera Municipal a los Treinta (30) días del mes de septiembre del año 2020. Acto administrativo demandado: El mismo se allega con esta demanda, el que no se transcribe en forma integral, pero que en su parte pertinente es del siguiente contenido:.”.

De lo expuesto en precedencia, concluye la suscrita autoridad judicial que guardan equivalencia las pretensiones y el demandado, este Despacho vislumbra que los procesos distinguidos con radicados N° 25269 33 33 002 2020 00152 00 y N° 25269 33 33 002 2021 00026 00, cumplen con los requisitos a efectos de su acumulación, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y van dirigidas contra la misma entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que en el presente caso hay lugar a ordenar la acumulación de los procesos distinguidos con radicados N° 25269 33 33 002 2020 00152 00 y N° 25269 33 33 002 2021 00026 00, toda vez que se configura el supuesto previsto en el literal a) numeral primero del artículo 148 del C.G.P.

Ahora si bien, el artículo 149 del C.G.P, consagra en materia de competencia para la acumulación de procesos, que ésta será asumida por el juez que adelante el proceso más antiguo de acuerdo con la fecha de notificación del auto de admisorio de la demanda al demandado, lo cierto es que ambos procesos son adelantados por esta autoridad judicial, por lo que se ordenará la acumulación al más antiguo, esto es, al identificado con el radicado 25269 33 33 002 **2020 00152 00**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar acumular el proceso N° 25269 33 33 002 **2021 00026 00** al presente proceso de referencia N° 25269 33 33 002 **2020 00152 00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

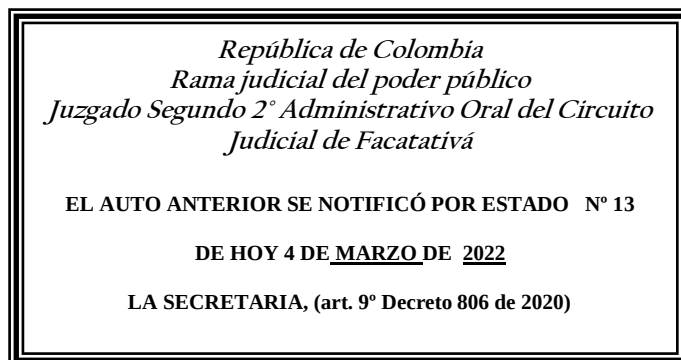
SEGUNDO. - Hágase las anotaciones de rigor.

TERCERO. –. En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a882f2939cc91f82a047487a7a94356f45d44dc19c2144c10f91430204afe4cb**

Documento generado en 03/03/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>